



**EXPEDIENTE N° 4066-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 935-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC**

Callao, 01 de diciembre de 2020

VISTOS:

El escrito con registro N°004066, presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE BSH ELECTRODOMESTICOS S.AC.** (en adelante el Sindicato), con fecha de ingreso 27 de noviembre de 2020, dirigido a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, mediante la cual el Sr Wilfredo Victoriano Llanos Cuba, identificado con DNI N°25560894, en calidad de Secretario General, comunica la **DECLARATORIA DE HUELGA INDEFINIDA, EN MODALIDAD DE PARALIZACIÓN DE LABORES**, cuya realización se fijó desde las 07:00 horas del 07 de diciembre de 2020, señalando como motivo de la medida:

- 1) Solución al Pliego de Reclamos del 2019-2020 por haberse culminado las negociaciones de trato directo y conciliación.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: El procedimiento N°104 del TUPA del Gobierno Regional del Callao, Declaratoria de Huelga de los sindicatos, se encuentra regulado mediante D.S N°010-2003-TR y su Reglamento D.S N°011-92-TR, y el establece los siguientes requisitos: **1)** Comunicación dirigida a la Autoridad de Trabajo con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales; **2)** Documento que acredite haber agotado previamente la negociación directa respecto de la materia controvertida; **3)** Copia de Acta de Asamblea, legalizada por Notario Público o Juez de Paz de la localidad, según sea el caso; **4)** Copia del Acta de Votación; **5)** Nómina de trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales o indispensables; **6)** Ámbito de huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación. **7)** Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados de acuerdo a las normas indicadas.

SEGUNDO: Por un lado, la declaratoria de huelga debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 73° del T.U.O de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, los cuales son los siguientes: **a)** Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos, **b)** Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. **c)** El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el juez de paz letrado de la localidad. **d)** Tratándose de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados,



la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente. **e)** Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.

TERCERO: Por otro lado, la declaratoria de huelga debe cumplir con lo estipulado en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, los cuales hacen referencia a lo siguiente: **a)** Debe ser remitida por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acto de votación; **b)** Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad; **c)** Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78° de la Ley; **d)** Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación; y, **e)** Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley (Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2017-TR).



En ese orden estricto de ideas, la Autoridad de Trabajo se encuentra en la obligación de velar por el regular cumplimiento de las normas antes citadas;

CUARTO: De la revisión del escrito de comunicación y documentación adjunta presentada por la organización sindical recurrente, se advierte lo siguiente:

1. **NO CUMPLEN** con presentar documento que acredite haber agotado previamente el trato directo respecto a la materia tratada. Así como tampoco el material probatorio que sostenga el cumplimiento de las vías previas como la terminación de la negociación colectiva respectiva; no obstante, si bien presenta el Acta de Asistencia a Reunión de Conciliación, en la cual se deja constancia de la inasistencia de los representantes de la empresa BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C., dicha Reunión de Conciliación no reúne la suficiencia necesaria para determinar que se ha agotado los mecanismos de negociación o mediación; tal como lo señala el numeral 2) del Procedimiento N°104 del Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA del Gobierno Regional del Callao.
2. **NO ADJUNTAN** copia del registro y mandato vigente de la Junta Directiva, con el cual acredite las facultades legales de representación del organismo sindical recurrente ante la Autoridad de Trabajo, conforme lo prescrito en el artículo 23° del D.S N° 010-2003-TR.
3. **NO ADJUNTAN** la copia de sus estatutos, para verificar el cumplimiento del mismo, conforme lo prescribe el literal b) del artículo 73° del D.S N° 010-2003-TR, que establece expresamente, que la decisión sea adoptada en la forma que expresadamente lo determinen sus estatutos.



4. Sobre la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando, tratándose de actividades indispensables previstas en el artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 82 del referido cuerpo normativo establece que la organización sindical que realiza una huelga tiene la obligación de mantener ocupados determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios esenciales que el empleador pueda prestar a la comunidad (salud, electricidad, etc.) o con las **actividades que son indispensables**, entendiéndose por tales, de acuerdo al artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aquellas *“cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga”*.



Desde luego, para una debida dotación de trabajadores por parte de la organización sindical, **el empleador previamente debe cumplir con comunicar tanto a la citada organización como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios esenciales o actividades indispensables**, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos por cada puesto.

Sin embargo, en el presente caso, se verificó que la empresa BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C. no ha cumplido con poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme al acervo documentario que obra en la Sub Dirección de Negociación Colectiva y Registro Generales, al cual se tuvo acceso, el listado de ocupaciones y puestos de trabajo necesarios para el mantenimiento de las actividades indispensables durante la realización de una huelga en el plazo legalmente establecido. Consecuentemente, el Sindicato no se encuentra obligado a adjuntar nómina alguna de actividades indispensables.

En consecuencia, se advierte que la Declaratoria de Huelga no cumple con los requisitos legales establecido, de acuerdo a lo expuesto en el Cuarto considerando, por lo que conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 74° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el literal g) del artículo 2° del D.S N° 017-2012-TR y el Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA del Gobierno Regional del Callao, siendo el procedimiento de declaratoria de huelga, un procedimiento sumario, a la sola presentación de dicha comunicación deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por Ley.

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Declaratoria de Huelga, por las razones ya descritas y debidamente motivadas, comunicada el 27 de noviembre del 2020, mediante escrito con



**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

registro de ingreso N° 004066, presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C.**, por no cumplir los requisitos establecidos en la Ley, conforme lo expuesto en el **cuarto** considerando de la presente Resolución.

2. En consecuencia, **NOTIFICAR** a la organización sindical recurrente, a efectos de que **SE ABSTENGA DE MATERIALIZAR LA PARALIZACIÓN DE LABORES COMUNICADA**, en atención a lo establecido en el literal a) del artículo 84° del D.S N° 010-2003-TR; **BAJO APERCIBIMIENTO DE DECLARARSE LA ILEGALIDAD DE LA MEDIDA**, de ser el caso.

HÁGASE SABER. -



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. Natalia M. Huallanca Ortiz
Directora de Prevención y Solución de Conflictos(e)